

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas  
Seis meses..... 17,50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18,50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

### TÍTULO V

#### De las estadísticas.

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO II

#### De las estadísticas de colocaciones

Artículo 114. En libro-registro distinto del destinado a las ofertas y demandas de trabajo y que tendrá igualmente numeradas sus hojas, los Registros y Oficinas de los pueblos principales, efectuarán diariamente las inscripciones relativas a las colocaciones locales e interlocales, por grupos profesionales y, dentro de los mismos, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades, especificándose si se trata de obreros defectuosos, readaptados, etc.

Artículo 115. Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro registro, una hoja estadística de colocaciones locales e interlocales, conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenezca.

Cuando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

Artículo 116. En las casillas co-

rrespondientes a «colocaciones locales», se consignarán aquellas colocaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán «colocaciones interlocales» las que tengan lugar fuera del término municipal, y éstas se subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como colocaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en hoteles, etc.

Artículo 117. Cuanto se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de colocación locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros-registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

Artículo 118. Las Oficinas de colocación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

Artículo 119. La Oficina Central de colocación, cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial y éstas, a su vez, las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación dependientes de ellas.

#### CAPÍTULO III

#### De las estadísticas de las fluctuaciones del paro.

Artículo 120. Mensualmente los Registros y Oficinas de colocación establecidas en los pueblos importantes, formarán una hoja estadística, ajustada al modelo oficial, relativa a las fluctuaciones del paro obrero, y la remitirán a las Oficinas creadas en las respectivas cabezas de partido dentro de los tres días siguientes.

Artículo 121. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido formarán la hoja estadística mensual referida por duplicado. Remitirán, dentro del plazo que se les señale, uno de los ejemplares a la Oficina de la respectiva capital de provincia y otro a la Oficina central de colocación.

Artículo 122. Las Oficinas establecidas en las capitales de provincia y las regionales o de mancomunidad, remitirán mensualmente la hoja estadística referente a las fluctuaciones del paro a la Oficina central de colocación dentro de los diez días siguientes.

Artículo 123. Cuanto se determina en el capítulo 1.º de este Título, es aplicable a las Oficinas de colocación municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, en lo relacionado con la formación de las hojas estadísticas referentes a las fluctuaciones del paro.

#### CAPÍTULO IV

#### De los censos profesionales.

Artículo 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos profesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Artículo 125. Dichos censos serán rectificadas periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Artículo 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reeducado o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación profesional.

Artículo 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales o sociales que ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquéllas y el número de trabajadores que ocupen.

Artículo 128. A efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que reúnan cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el artículo 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrí-

colas, no se reputarán obreros, no obstante necesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos.

Artículo 129. La Oficina central clasificará y totalizará los datos recibidos de los Registros y Oficinas, procediendo a la formación del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la Nación, en el que deberán quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

#### TITULO VI

##### De la defensa contra el paro involuntario.

###### CAPITULO UNICO

*De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión contra el paro involuntario.*

Artículo 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central, todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Artículo 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se examinará, en primer término, a precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquellos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra, ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos.

Artículo 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación facilitarán datos acerca del número de obreros inscriptos en la localidad respectiva, en cada oficio industrial, comercial o agrícola; de cuántos entre aquéllos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición, permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo, en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán complementarse con noticias relativas a las condiciones del trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jurados mixtos; a la cuantía media de los que perciban los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinado; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último, a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Artículo 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los servicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por Decreto de 25 de mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquéllos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Artículo 134. Igualmente se esforzarán en propagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación, todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del paro que los organismos centrales, con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Artículo 135. Los Registros y Oficinas locales de colocación han de procurar, no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeraciones o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por el empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Artículo 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de trabajadores, con miras a satisfacer las conve-

niencias de éstos y las de la economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra, la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tengan en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales, que particularmente les afecten o pueden afectarles.

Artículo 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente, o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con la cooperación de otros organismos públicos, si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinado de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran, a dónde solían emigrar, a dónde emigran, y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, a dónde acostumbran ir, a dónde van y en qué se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos obreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios les llaman, y, caso de necesitarse en aquélla trabajadores cualificados, en qué han de serlo y de qué lugares proceden ordinariamente.

Artículo 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Artículo 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regulación de las migraciones de trabajadores, habrá de esforzarse por canalizar las de aquellos elementos salidos del agro y transferidos inadecuadamente a la vida industrial y a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescatadas para el dominio público, donde hayan de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bastante, y,

después, hacia los territorios extra-nacionales de soberanía o protectorado español.

#### TITULO VII

##### De las sanciones.

###### CAPITULO UNICO

Artículo 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la Ley y en este Reglamento les afecten, será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión inspectora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofertas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del servicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma conforme a las leyes vigentes.

Artículo 142. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13 de la Ley, se puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circunstancias que en el caso concurren, entre 50 y 500 pesetas.

Artículo 143. Las Autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la Ley de 27 de noviembre de 1931 o el presente Reglamento, serán objeto de sanción consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio o de los Delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la

Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

#### Disposición adicional.

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe, de conformidad al artículo 16 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Las Autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de referencia, no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### I

#### De las Agencias comerciales de colocación.

Artículo 1.º Las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto dé derecho a aquéllas a indemnización de clase alguna.

Los Servicios de Colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se acomoden en su actuación a los preceptos de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y del presente Reglamento.

Artículo 2.º Los Delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a ley las Comisiones inspectoras de las mismas, podrán proponer al Ministro de Trabajo y previsión Social la supresión de las Agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu de la Ley de 27 de noviembre de 1931 o de este Reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población a otra.

b) Cuando, de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la

misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) Cuando agraven o provoquen la hostilidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflictos o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos remuneraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y si sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieran la autorización oportuna en cada caso.

Artículo 3.º La inspección de las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago, a que se refiere el apartado e) del artículo 2.º de la Ley, corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los Delegados de Trabajo correspondientes.

Artículo 4.º Cada oficina privada, interin continúen funcionando, tendrá a la vista del público y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el Reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia, puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrera.

Artículo 5.º Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de mancomunidad realizarán las inspecciones a que les autoriza este Reglamento, cuando así lo dispongan la Central o el Servicio, o lo acuerden sus respectivas Comisiones gestoras. Los Delegados de Trabajo podrán también inspeccionarlas cuando reciban alguna queja o denuncia o por propia iniciativa, siempre dando noticia de la visita y de su resultado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6.º Las Agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatro, frontones, toros y otros espectáculos, quedarán también sometidas a las condiciones generales que impone la Ley de 27 de noviembre de 1931 y este Reglamento.

En lo particular y característico deberán las Oficinas locales estudiar el acoplamiento de dichas Agencias a las disposiciones generales, elevando la oportuna propuesta a la Oficina central.

Para la determinación de las peculiaridades propias de estos servicios especiales de colocación, las Oficinas locales se pondrán de acuerdo con los respectivos Jurados mixtos, solicitando de ellos cuantos datos consideren pertinentes.

En el plazo más breve posible, siempre de acuerdo con las prescripciones de la ley y de este Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con vista de los informes recibidos y oída la Subcomisión respectiva del Consejo de Trabajo, dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios especiales de colocación.

##### II

#### De los Registros y Bolsas de Trabajo circunstanciales.

Artículo 7.º Los Registros de colocación y Bolsas de Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad específica por Decretos de 28 de abril y 18 de julio de 1931, convertidos en leyes de la República de 9 de septiembre del mismo año, funcionarán en lo sucesivo como Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, conforme a términos de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y de este Reglamento, incorporándose al régimen permanente establecido por esas disposiciones y adoptando en su organización y funcionamiento la modalidad preceptuada por las mismas.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros y Oficinas locales en que se hayan transformado los organismos antedichos habrán de seguir cumpliendo la finalidad específica que a éstos encomendaban los Decretos de 28 de abril y de 18 de julio del mismo año, y, en consecuencia, regirán la colocación de obreros agrícolas sin empleo y atenderán al remedio del paro en general, dentro de la localidad respectiva, conforme

a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus complementarias, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Únicamente no se incorporará a los Registros y Oficinas aludidos lo concerniente a la administración y aplicación para las finalidades indicadas, del producto del recargo de una décima en las Contribuciones territorial e industrial; cometido que, por su carácter y singularidad, seguirá confiado a las Comisiones municipales gestoras que creó el citado Decreto de 18 de julio, las que subsistirán para dichos efectos tan sólo.

Artículo 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros, respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.º En el desarrollo de obras públicas que se hubieran emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los Decretos de 23 de abril y de 18 de julio de 1931, Leyes de la República de 9 de septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscritos en los Registros y Oficinas locales de colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.

Aprobado por Su Excelencia.—  
Francisco L. Caballero.

(Gaceta 13 agosto 1932.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ORDEN

El éxito indiscutible logrado con la aplicación de la ley del Laboreo forzoso y disposiciones complementarias, para conseguir que los cultivos siguieran efectuándose como años anteriores, hace pensar en la necesidad de persistir con su vigencia, pero implantando algunas modificaciones en la tramitación para evitar los retrasos frecuentes que han tenido algunos expedientes por no encauzarlos en debida forma.

La práctica ha proporcionado pro-

vechosas enseñanzas, que deben servir para trazar normas de actuación a las Comisiones de Policía Rural, a fin de que salven los escollos en que suelen tropezar.

Estas Comisiones de Policía Rural deben estar constituidas según dispone el artículo 4.º del Decreto de 2 de octubre de 1931, pues de lo contrario no tendrán validez oficial sus actuaciones; por ello conviene que donde no se hallen así formadas, se apresuren a constituir las debidamente.

El problema de la producción agrícola es fundamental para la vida de la Nación, siendo por eso indispensable que no se abandonen los cultivos, y si hubiera quien tratase de abandonarlos, se le obligará a que los continúe, aplicándoles al Laboreo forzoso; pero bien entendido que esos cultivos se harán como fuese costumbre de años anteriores, quedando excluidos aquellos trabajos agrícolas que representen mejoras o que supongan perfeccionamientos técnicos.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado proponer a V. E. se comunique a las Comisiones de Policía Rural, que su norma de actuación respecto a las faltas de laboreo en las fincas de su término municipal, se ajustará a las siguientes bases:

Primera. Conocida por la Comisión de Policía Rural cualquier denuncia referente a falta de laboreo, dispondrá su comprobación, y si resultase cierta, acordará el plan de trabajos correspondiente.

Segunda. Dicha falta, y el plan de labores respectivo se le notificarán al interesado, conforme determina el artículo 6.º del Decreto de 2 de octubre último, siendo requisito indispensable, para tramitar el expediente, que en él figure el oportuno justificante de esa notificación.

Tercera. La notificación se hará ajustándose, en la redacción, al modelo adjunto, advirtiéndole que las superficies se expresarán en unidades del sistema métrico decimal.

Cuarta. Si las contestaciones que hayan dado los interesados a la Comisión de Policía Rural, muestran conformidad con el plan propuesto, debe quedar en suspenso el expediente, cuidando entonces la referida Comisión de vigilar los trabajos por si hubiera deficiencias y advertirlas con oportunidad para subsanarlas.

Quinta. Si el interesado no cum-

pliera debidamente los ofrecimientos, en el caso de conformidad con el plan propuesto, o contestara mostrándose en desacuerdo con dicho plan, se remitirá, sin demora, el expediente a la Sección Agronó-

mica provincial para su urgente tramitación.

Madrid, 19 de agosto de 1932. = Marcelino Domingo. = Señores Alcaldes-Presidentes de las Comisiones de Policía Rural.

(Modelo que se cita.)

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En cumplimiento de acuerdo de esta Comisión de Policía Rural, fecha ....., participo a V. que en las fincas de este término, que al dorso se expresan, faltan las labores que se detallan en las superficies respectivas, debiendo ejecutarse con sujeción al plan que se indica.

Ruego a V. que si está conforme con lo propuesto, proceda a la ejecución de los trabajos en un plazo de ocho días, a contar de la fecha en que reciba esta notificación, y en caso contrario, que indique a esta Comisión las razones en que apoye su negativa, previniéndole su derecho a recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial en el plazo de dos días, contados como antes se indica.

(Fecha y firma del Alcalde.)

Recibí la duplicada.

(Fecha y firma del interesado, persona que lo representa o dos testigos que no sean empleados municipales.)

Señor Don .....

(DORSO)

PAGO O NOMBRE DE LA FINCA	EXTENSIÓN APROXIMADA	OPERACIÓN A REALIZAR	OBSERVACIONES

..... de ..... de 19...

El Alcalde-Presidente,

## GOBIERNO CIVIL

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Siendo necesario que estén constituidas en todos los Ayuntamientos de esta provincia las Comisiones de Policía rural, ordeno a los Alcaldes para que en el improrrogable plazo de diez días se constituyan estas Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de octubre de 1931, remitiendo el acta de constitución a este Gobierno civil.

En aquellos pueblos en que ya estén constituidas estas Comisiones, comunicarán los Alcaldes los nombres de los vocales y el carácter o representación de cada uno.

Llamamos la atención para que, tan pronto como ocurra una vacante, se proceda a cubrirla, con arreglo a lo dispuesto en el artículo citado del Decreto de Economía Nacional, que fué publicado en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia del día 17 de octubre de 1931, número 236.

Burgos 24 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villarcayo.

D. Miguel García de Obeso, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 61 del año 1931, contra Rafael Fontecha Zamora, sobre coacción, he acordado proceder a la venta en pública y segunda subasta de los bienes embargados como de la propiedad del procesado que a continuación se expresan:

Una casa-pajar sita en la villa de Nofuentes, calle de San Pedro, número 2, que linda al frente carretera del Estado, derecha entrando con

casa de los herederos de D. Juan Ruiz Trechuelo, por la izquierda con casa-pajar de D.ª Prudencia Ruiz Capillas y espalda con huerta de los mismos herederos de don Juan Ruiz Trechuelo, valorada en 2.000 pesetas.

La casa anteriormente reseñada se subastará en la sala audiencia de este Juzgado el día 22 del próximo mes de septiembre, y hora de las doce, advirtiéndose que sale a segunda subasta con la rebaja de un 25 por 100 de su valoración, que no existen ni han sido suplidos los títulos de propiedad, siendo por tanto de cuenta del rematante, y saldrá a remate al precio de su valoración con descuento de un 25 por 100. Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado, o acreditar haberlo hecho en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la valoración. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Villarcayo a 19 de agosto de 1932. = El Juez de instrucción, Miguel García. = El Secretario judicial accidental, Angel Sainz.

## Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Corporación municipal, en la sesión celebrada el día 12 de los corrientes, acordó aprobar el proyecto de alineaciones a que han de sujetarse las edificaciones que se levanten en los solares resultantes del derribo de la parte del Cuartel de Caballería, sito en la calle de Vitoria, comprendido entre el río Vena y la calle de trece metros de anchura que se ha de abrir entre dicha calle de Vitoria y el paseo contiguo al malecón del encauzamiento del río Arlanzón.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 511 de las Ordenanzas municipales, para conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el referido proyecto, a fin de que en el término de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el proyecto, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 19 de agosto de 1932. = El Alcalde accidental, M. Santamaría. = P. A. de S. E. = El Secretario, D. Dancausa.